

**145-2015**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

El presente proceso constitucional ha sido iniciado por los señores Eduardo García Doblas, Heli Jeremías Hernández Hernández y la señora Claudia Lizbeth Interiano Quijada, esta última en calidad de apoderada del señor P. Z. T. y de la señora M. M. Z. T., padre y hermana respectivamente, de J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T., a favor de quienes se ha promovido este hábeas corpus por su presunta desaparición forzada, contra actuaciones de miembros de los extintos Batallones "General Ramón Belloso" y "Atlatcatl", pertenecientes a la Fuerza Armada de El Salvador.

*Leído el proceso y considerando:*

I.- Los peticionarios en su primer escrito refirieron que "...[e]n el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, según testimonio de familiares y de integrantes de las comunidades del departamento de Chalatenango, así como noticias periodísticas de la época, Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, entre otros, manifiestan que miembros de la Fuerza Armada de El Salvador, del Batallón Atlacatl y otras unidades militares, llevaron a cabo un operativo militar de grandes dimensiones en diferentes cantones de los municipios del norte del departamento de Chalatenango, lo que obligó a numerosas familias a huir de sus lugares de vivienda y refugiarse entre los cerros y áreas naturales. Según los testimonios, las tropas quemaron las viviendas, así como pertenencias y siembras trabajadas con productos agrícolas, para posteriormente dar persecución a las familias que habían huido. Entre ellas se encontraba la familia integrada por P. Z. M. y E. J. T. P. (desaparecida), junto a sus hijos e hija: J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., quienes son hermanos y hermana de M. M. Z. T.

Dicho operativo militar conocido comúnmente por la comunidad como 'Guinda de Mayo', y del cual existió cobertura periodística por medios locales y en los que se hizo referencia directa a los operativos militares que se desarrollaron.

El día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, mientras eran perseguidos por soldados de las fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia Z. T., –excepto el niño J. M., quien había desaparecido el día anterior, es decir el 1 de junio de 1982–, intentaron cruzar un cerco militar

entre Nueva Trinidad para llegar hasta el Río Gualsinga, pero únicamente el padre escapó y corrió a refugiarse pues los soldados los seguían de cerca y les disparaban continuamente, la madre y los niños G. R., J. O. y C. C. no lograron pasar y fueron perdidos de vista por su padre P. Z.

Momentos después, P. Z., junto a otros miembros de su familia, escuchó que un helicóptero aterrizó en la zona donde habían quedado sus hijos, hija y esposa. Dos días más tarde, el Señor P. Z. regresó al lugar donde los había visto por última vez, encontrando numerosos cuerpos de personas asesinadas, sin encontrar los cuerpos ni rastro alguno de su esposa, hijos e hija. Rumores y comentarios de sobrevivientes de dicha masacre, en los que decían que '(...el ejército encontró a una señora con unos niños, y que estos habían sido subidos en un helicóptero y se los llevaron y no se supo dónde (...)). Se menciona que los niños estuvieron internados en el Centro Rosa Virginia Pelletier, pero se desconoce su paradero.' (...)

Posteriormente, los peticionarios contestaron la prevención realizada por esta Sala, y aludieron que "...El día uno de junio de mil novecientos ochenta y dos, los miembros de la familia Z. T., eran perseguidos por soldados de las Fuerzas Armadas y al llegar al lugar conocido como 'Los Orellanas', municipio de San Antonio de la Cruz, cerca del Río Manaquil, el niño J. M., quien tenía siete años de edad aproximadamente, se hirió un pie en una estaca y ya no pudo continuar. Debido a que los soldados se acercaban, la mayoría de los miembros de la familia deciden continuar la huida, dejando a J. M. herido en el lugar, sin poder ayudarlo debido a la situación de inminente peligro. Según relato de M. Z., hermana de los niños y niña desaparecidos, uno de sus hermanos: P. M. Z., de doce años aproximadamente en ese momento y fallecido durante el conflicto armado, relató antes de morir a sus familiares, que debido al temor, se quedó escondido en un matorral (entre matas muy espesas y entre mucha vegetación) en la zona cercana a donde se encontraba J. M., para proteger su vida (...) Mencionó P. M., que se mantuvo ocho días escondido y que oyó los gritos pidiendo auxilio de J. M. y también que los llamaba a él y al resto de su familia. Él decidió, mantenerse escondido a pesar de los gritos de su hermano, para proteger su vida ya que observó presencia militar en el lugar. P. M. Z., no oyó ninguna otra expresión de J. M. con la llegada de los elementos militares ni cuando estos se retiraron. Es desde ese momento que se desconoce el paradero de J. M. Días más tarde, aún con el peligro de que pudiera atacarlo los soldados, P. Z., padre de J. M. junto a otros miembros de su familia, regresaron al lugar donde había sido la última vez que vieron a J. M., encontraron numerosos

cuerpos de personas asesinadas, entre ellas algunos parientes, pero aunque buscaron no encontraron rastro humano o el cuerpo del niño J. M.

(...) La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) ha establecido que durante el conflicto armado se realizaron operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como 'tierra arrasada', (...) Asimismo, ha determinado que en los últimos días de mayo y los primeros días de junio de 1982, se realizó en Chalatenango un operativo denominado por mandos militares como 'Operación Limpieza' el cual fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, recibiendo el apoyo de otras unidades militares de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), el cual ha sido conocido por la población como 'guinda de mayo'. (...) De igual forma, la misma PDDH ha concluido que la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación de los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado, (...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) [también] determinó como hechos probados que durante el operativo militar denominado 'Guinda de Mayo' ocurrió la desaparición de aproximadamente 52 niños y niñas. En ese contexto, se presume que existió una actividad específica de miembros militares que desembocó en la desaparición del niño J. M. Z. T. Ello está sustentado en el hecho de que ni familiares, ni amistades, ni vecinos vieron el cuerpo muerto ni vivo del niño J. M., y que en el instante que el niño se hirió el pie mientras corría junto a su familia para proteger su vida, casi toda la población fue asesinada. (...) a través de entrevistas desde la Unidad de Investigación de Asociación Pro Búsqueda, (...) se dice que los militares se habían llevado a los niños y niñas, y que los entregaban después en albergues u otras organizaciones que resguardaban de éstos niños y niñas pero que luego eran dados en adopción, sin hacer antes la búsqueda de la familia consanguínea..." (Sic).

**II.-** En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor, designando para ello a Carlos Giovanni Beltrán López quien manifestó que "...el Ministro de la Defensa Nacional como el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada no brindaron la documentación requerida (...) por lo que se le les pidió extender una constancia en la cual reflejara dicha omisión, sin embargo solo el Ministro de la defensa (...) extendieron una constancia en la cual nos informan que la información requerida será enviada directamente a la Sala de lo Constitucional en el plazo establecido por la ley. (...) En vista que existen medios de

prueba que apuntan a que efectivamente se dio tal operativo militar y que según los peticionarios, en ese operativo donde sucedió las referidas desapariciones forzadas, es factible considerar que los efectivos militares que participaron en dicho operativo militar pueden tener conocimiento si efectivamente fue capturada de los mencionados menores (favorecidos) y el lugar al cual fueron trasladados al momento de su captura..." (sic.).

**III.- 1.-** Con el objeto de garantizar el derecho de defensa de las autoridades demandadas, así como de establecer la supuesta desaparición de los favorecidos, esta Sala libró oficios al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada solicitando informe:

- El Ministro de la Defensa Nacional, por medio de oficio número 809 de fecha 14/04/2016, informó que "...según consta certificación del Señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Salvadoreña (FAS), de fecha doce de abril de dos mil dieciséis suscrita por el Coronel Piloto Aviador DEM (...) manifiesta que se realizó la búsqueda respectiva en libros, partes, informes, directivas, planes, ordenes generales de los archivos centrales de ese Estado Mayor General, que hagan referencia a operaciones militares en los meses de mayo y junio del años 1982, durante el conflicto armado en el Canto El Crasque de Nueva Trinidad, en el Departamento de Chalatenango, no habiéndose encontrado ninguna documentación que evidencie la participación en tales operaciones mencionadas. 4.- Que según consta Acta No 07/016, de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, suscrita por el Coronel de Infantería DEM (...) del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, quienes efectuaron la búsqueda de la documentación que ampare la presunta desaparición forzada de J. M. Z. T., J. O. Z. T., R. Z. T. y C. C. Z. T., hecho presuntamente ocurrido en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, durante el conflicto armado, en el Cantón El Crasque de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango; (...) tomando en cuenta el asunto y las fechas proporcionadas, realizando la búsqueda exhaustiva verificando físicamente la documentación existente, no encontrándose registros de la documentación requerida. 5.- Que según consta Acta No 03, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis, suscrita por señor Coronel de Infantería DEM (...) de la 4ª Brigada de Infantería, quienes realizaron la búsqueda de la información solicitada, referente a la presunta desaparición forzada (...) no encontrándose registro de la documentación requerida. 6.- Que según consta Acta No 002/2016, de fecha doce de abril de dos mil dieciséis (...) del Destacamento Militar No 1, quienes realizaron la búsqueda de la información solicitada, sobre la presunta desaparición

forzada (...) no encontrándose registro de la documentación requerida..." (mayúsculas suprimidas)(sic.)

- El Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, con fecha 14/04/2016, informó "...Que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros que están bajo custodia en los archivos institucionales, de cuyo resultado se ha podido establecer que no se encuentran documentos o registros relacionados a los hechos mencionados...".

2.- Además esta Sala requirió información, respecto de los hechos que ahora se reclaman, a diferentes instituciones por medio de resolución de las doce horas con cincuenta y dos minutos de 02/03/2016, dichas entidades remitieron:

- Oficio número 085, de fecha 11/04/2016, por medio del cual el Juez de Paz de Nueva Trinidad de Chalatenango informa que no se encontró información sobre tramites de algún procedimiento para declarar el estado de abandono de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., durante los años 1982, 1983, 1984 y 1985, conforme al Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época.

- Informe del Juzgado de Paz de San Antonio Los Ranchos, de 12/04/2016, en el que se manifiesta que "...en esta Sede Judicial no existe ninguna entrada ni salida de procesos, ni Diligencias relacionadas con el estado de Abandono de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T., durante los años 1982, 1983, 1984 y 1985, conforme el Código de Menores y Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores vigentes en esa época, pues en este Juzgado solo existen procesos desde el año 1988 hasta la fecha, los cuales ya fueron revisados, no encontrándose ningún procedimiento sobre tales hechos..." (mayúsculas suprimidas).

- El Director del Hospital Militar Central, por medio de oficio número 00477, de fecha 15/04/2016, informó que se verificó en los archivos del Departamento de Estadística y Documentos Médicos, si existe constancia de haber sido ingresados y atendidos los Sres. J. M., J. O., G. R. Y C. C. todos de apellidos Z. T. en este Nosocomio, no encontrándose registro alguno..." (sic.).

- La Directora del Centro de Acogimiento Hogar Adalberto Guirola, por oficio Número CAHAG-176-2016 del día 18/04/2016, informó que se realizó revisión de libros de registro de ingresos y egresos, así como de los expedientes administrativos resguardados en dicho Centro, correspondientes a los años 1974 al 1995, sin encontrarse información alguna de los ahora

favorecidos. Adjunta acta elaborada por técnicos del centro donde se deja constancia de la búsqueda de la información solicitada.

- La Directora del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Hogar del Niño San Vicente de Paul, por informe de fecha 19/04/2016, manifestó que se realizó revisión de libros de ingresos y egresos, así como de los expedientes administrativos resguardados en este Centro, correspondiente a los años 1980 a 1990, sin encontrarse información alguna de J. O., G. R. y C. C., todos de apellidos Z. T. Adjunta acta elaborada por técnicos del centro donde se deja constancia de la búsqueda de la información solicitada.

- El Presidente de la Cruz Roja Salvadoreña, por informe de fecha 20/04/2016, señaló que dicha institución no puede emitir certificación o información de la labor humanitaria que en su momento desarrolló en las zonas de conflicto, pues el terremoto de 1986 provocó la desaparición de documentación relacionada con las actividades humanitarias que se realizaron, en la cual con bastante probabilidad pudo haber existido algún antecedente, por lo tanto le resulta imposible a la institución aportar a la investigación elemento conducente a los propósitos que refieren.

- La Alcaldía Municipal de San Antonio de los Ranchos remitió certificación de las partidas de nacimiento de J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., constando que son hijos de los señores P. Z. M. y E. J. T. P.

- El Fiscal General de la República por medio de escrito de fecha 21/04/2016, informó que a la fecha no existe denuncia por desaparición forzada de personas con referencia a J. O. y C. C. pero que respecto a G. R. y J. M. existen los expedientes fiscales números 323-UDV-4-2008 y 324-UDV-4-2008, para averiguar el delito de privación de libertad y a los presuntos responsables: elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacalt y otras unidades militares. Además, manifestó que la investigación está en curso y a la fecha no se ha determinado la existencia de los hechos denunciados, así como determinar un probable partícipe o responsable y consecuentemente el "modus operandi". Agregó que en la actualidad no existe dificultad alguna en relación a la investigación dado que el caso en mención se indaga conforme los parámetros de la actual normativa procesal penal.

- El Director de Tutela de Derechos Humanos del Arzobispado de San Salvador, por medio de informe de fecha 22/04/2016, manifestó que de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno del Centro de Documentación y Archivo Monseñor Rivera y Damas de esta

oficina, se procedió a realizar la búsqueda, no obteniendo ningún tipo de información relacionada con los niños y niña requerida. Agregó que la exploración se efectuó verificando el inventario de Archivo Documental y en cada una de las filas en las que está organizada.

- El Juzgado Segundo de Menores de San Salvador, por medio de oficio número 470, de fecha 25/04/2016, informó que se constituyó al Archivo Judicial de la Corte Suprema de Justicia, y realizó una búsqueda minuciosa en los libros de entrada de expedientes del Juzgado Segundo Tutelar de Menores, no encontrándose registro a nombre de los referidos niños.

- El Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, por medio de oficio número 384, de fecha 22/04/2016, manifestó que se realizó la búsqueda en los libros de entradas de los registros que dicho tribunal llevó, así como también los que llevaron el Juzgado Segundo, Tercero y Cuarto de lo Civil y los extintos Juzgados Tercero y Cuarto de lo Mercantil, durante los años 1982 a 1985, y no se ha encontrado información de que se hayan promovido diligencias de adopción a favor de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T.

- El Director del Hospital Nacional Rosales, informó con fecha 22/04/2016, que los datos que se tienen son del año dos mil cinco, debido a que según Norma Técnica ESDOMED, se deben depurar los expedientes cada diez años, asimismo señaló que la población que atiende el Hospital es de personas de doce años de edad en adelante. También, se realizó búsqueda en dicho sistema para corroborar si en los años que tienen vigentes se había atendido a dichos pacientes y no se encontró registro alguno.

- El Juzgado Primero de Menores de San Salvador, por oficio número 457 de fecha 27/04/2016, informó que se realizó la búsqueda en catorce libros de registros que lleva dicho tribunal y no se encontró a los referidos menores en los años que se solicitan.

- La Procuraduría General de la República, por oficio número SG/147/2016/RD, de fecha 26/04/2016, y manifestó que se ha buscado en los listados y otros registros de archivo de expedientes que se llevan desde el año de 1970 a la fecha y no se encontró expediente alguno, abierto o fenecido por proceso de adopción a favor de las personas requeridas.

- La Directora del Centro para la Inserción Social Femenino, por oficio número 158/2016 de fecha 28/04/2016, informó que actualmente no se cuenta con ningún registro sobre ingreso de la Sra. Z. T., o que haya estado interna en el "Centro Rosa Virgina Pelletier" que funcionaba en aquel entonces.

- El Director del Hospital Nacional "Dr. Luis Edmundo Vásquez" del departamento de Chalatenango, informó con fecha 22/04/2016, que se ha verificado en archivos que lleva dicho hospital y no existe constancia de haber sido ingresados y atendidos J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T..

- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública por informe de fecha 28/04/2016, señaló que se realizó la búsqueda de documentos con la información solicitada, no habiéndola encontrado. Asimismo, solicitó informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, sobre los registros que en dicha dependencia consten relacionados con ingresos o salidas del país a nombre de las personas beneficiadas, siendo que no existe registro alguno en el Sistema de Movimientos Migratorios, a nombre de los señores Z. T.

- El Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, por oficio número 0829, de fecha 11/05/2016, informó que se ha buscado minuciosamente en el libro de inventario de procesos y diligencias civiles que llevó dicho tribunal en el año de 1982 a 1985 y no existe registro alguno de haberse tramitado diligencias de estado familiar subsidiario o adopción de los niños J. M., J. O., G. R. y C. C.; agregó, que tampoco existe registro de que se haya tramitado estado de abandono de los referidos.

- La Directora Nacional de Aldeas Infantiles SOS, El Salvador, por medio de informe de fecha 09/12/2016, señaló que se han revisado los archivos físicos y digitales de ingresos relacionados a los períodos 1982, 1983, 1984 y 1985, sin que al momento se cuente con información de que los favorecidos hayan ingresado a alguno de los programas que desarrolla Aldeas Infantiles SOS.

- La Dirección General de Migración y Extranjería, por informe recibido el 16/01/2017 señaló que se buscaron movimientos migratorios salida/entrada a nombre de los niños requeridos vía aérea, terrestre y marítima, sin encontrar registro alguno en el sistema.

**3.-** A requerimiento de este Tribunal, la Secretaría de esta Sala certificó de manera integral una serie de documentos anexos en otros hábeas corpus a fin de ser incorporados al presente, pues contienen información que puede coadyuvar en la resolución del reclamo planteado en este caso:

- Informe pericial elaborado por la Coordinadora de la Unidad de Investigación de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos de El Salvador, de fecha 18/7/2014, sobre el patrón sistemático de desapariciones forzadas acontecidas durante el conflicto armado en

El Salvador, específicamente respecto de la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo, y sus características.

- Listado de casos de desaparición forzada de niños y niñas durante la "Operación Limpieza", elaborado por la Asociación Pro-Búsqueda de niños y niñas desaparecidos.

- Escrito elaborado por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, en su calidad de Director Legal de Editorial Altamirano Madriz, S.A. de C.V., junto con la certificación de las notas periodísticas correspondientes a la emisión del día miércoles 02/06/1982 de El Diario de Hoy.

- Resolución dictada a las diez horas con veintinueve minutos del día 30/03/1998, por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

- Informe pronunciado el 02/09/2004 por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las "desapariciones forzadas de las niñas [...] y [...], su impunidad actual y el patrón de violencia en que ocurrieron tales desapariciones"; adjunto el Cuadro de "Casos de Niños Desaparecidos en la guerra, NO- ENCONTRADOS".

**IV.-** Corresponde ahora indicar los fundamentos jurisprudenciales que serán la base de la decisión a emitir.

1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc.– o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y

detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes" –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–.

Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

**2.** La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta Sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica "un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el

Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado "... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio..." –caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala "...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención..." –caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa "... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos..." –caso *Gelman vs. Uruguay* ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente "... la privación de libertad con la que inicia una desaparición forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]. ..." –caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–.

Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos,

como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es "legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos" – sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo "suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este" –caso *Gelman vs Uruguay* ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciados a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, afirmó que la "práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia". Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la "prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas".

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* sostuvo que, sin perjuicio que deban "obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas". Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley".

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay*.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciados al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones "velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos" e "investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos" –artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución–, lo que ha sido reiterado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1° y 2°–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta Sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba –sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–.

V. Es procedente hacer referencia a los planteamientos concretos contenidos en las solicitudes de hábeas corpus.

1. En primer lugar, debe aludirse a la desaparición de personas y de niños y niñas, durante el conflicto armado de El Salvador; contexto dentro del cual se plantea la ocurrencia de las desapariciones forzadas reclamadas en este hábeas corpus.

De acuerdo con lo que consta en informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las "desapariciones forzadas de las niñas [...] y [...], su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones", de fecha 2/9/2004, "... la desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de violencia política durante el conflicto armado..."

Se agrega que, durante operativos militares de grandes dimensiones, era especialmente frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. "Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se

refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso infrahumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas".

Ello además es coherente con lo sostenido en informe pericial de fecha 18/7/2014, elaborado por M. M. Z. T., con base en el aludido informe de la PDDH, lo establecido por la CoIDH en su jurisprudencia, información de Amnistía Internacional y testimonios recolectados, también sostiene este patrón sistemático y señala que resultaron afectados niños y niñas de las zonas en las que el conflicto armado fue más intenso.

Finalmente, así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual, por ejemplo, en el caso *Rochac Hernández y otros vs El Salvador*, sentencia fondo, reparaciones y costas de 14/10/2014, estableció que las desapariciones forzadas de las víctimas de ese caso, que ocurrieron entre 1980 y 1982, en la fase más cruenta del conflicto armado en nuestro país, no constituyeron hechos aislados, sino que se insertan en el patrón sistemático estatal de desapariciones forzadas de niñas y niños que se verificó durante el conflicto armado en El Salvador y el Estado así lo reconoció (párrafo 97).

2. En segundo lugar es de indicar, que las desapariciones forzadas de las cuales se reclaman, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 1982, en Chalatenango, que se denominó Operación Limpieza –también conocido como Guinda de Mayo–

De acuerdo con el informe de la PDDH arriba citado, dicho operativo militar se efectuó en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango y fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, entre otras unidades militares de la Fuerza Armada, habiendo sido dirigido por el teniente coronel Domingo Monterrosa y en el cual participaron alrededor de 3,500 hombres.

El entonces Ministro de la Defensa Nacional, general Guillermo García, tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar en la dirección del despliegue militar.

Las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño forzaron el desplazamiento de los pobladores del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte y centenares de familias fueron sometidas a persecuciones prolongadas y angustiosas, "en condiciones de existencia infrahumanas".

Dentro del mismo se llevó a cabo el asesinato de más de un centenar de personas, mayoritariamente de la población civil, y se destruyeron viviendas, cultivos y enseres domésticos.

También se produjo la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de miembros del Ejército, los cuales fueron transportados en helicópteros y trasladados a diversos lugares, para luego ser entregados a la Cruz Roja o permanecer en manos de militares.

En informe pericial de la señora M. M. Z. T. también se afirma la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se señalan diversas características del mismo: se desarrolló en diversos puntos de Chalatenango, entre el 30 de mayo y el 8 de junio de 1982, por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña.

Se llevó a cabo en dos fases que incluían "campamentos subersivos": Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caída, Patamera, Cerro Iramón, El Almendrito y Santa Anita. Luego en Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y El Gallinero; habiendo participado alrededor de 14,000 militares.

En este se efectuó la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes cantones y puntos de los municipios de Arcatao, San Antonio La Cruz, Las Vueltas, El Carrizal, Ojos de Agua, Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; algunos de los cuales no han sido localizados.

La Asociación Pro-búsqueda ha registrado al menos 53 casos de niños desaparecidos forzosamente en dicho operativo, 23 de los cuales fueron localizados; 4 estaban fallecidos y 3 fueron asesinados en el mismo lugar de su desaparición. Para llegar a dicha conclusión la perito ha realizado 60 entrevistas a familiares de niños y niñas desaparecidos, testigos anónimos, exmilitares y miembros de organizaciones públicas y privadas. "De estas, 40 entrevistas dan fe de que la Fuerza Armada fue la responsable de la captura y desaparición de niños y niñas".

Estos en su mayoría tenían entre 0 y 10 años de edad, eran privados de su libertad, durante el operativo militar y llevados a "La Sierpe" y al Destacamento Militar número 1, Chalatenango. Algunos luego eran trasladados a orfanatos.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas.

Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala. Dentro de estos se realizó uno denominado Operación Limpieza, también conocido como Guinda de Mayo, durante algunos días de mayo y junio de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de Chalatenango, en el cual los miembros de la Fuerza Armada – específicamente los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Beloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña– llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

Algunos datos no coincidentes en la documentación de la PDDH y la proporcionada por la perito son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el número de militares que participaron.

Y es que la falta de información proporcionada por las autoridades correspondientes respecto a dicho operativo, tanto en el momento de su realización como en la actualidad, representa un obstáculo real para proponer datos exactos al respecto. Todo lo anterior ya ha sido señalado por este tribunal en la sentencia de HC 323-2012 ac, de fecha 10/07/2015.

3. Debe, entonces, hacerse referencia a los favorecidos respecto de los cuales se afirma su desaparición para determinar si ha existido vulneración a su derecho fundamental de libertad física, con base en la prueba incorporada a este proceso constitucional.

Según la solicitud que dio inicio a este proceso constitucional, el día 01/06/1982 la familia Z. T. era perseguida por soldados de las Fuerzas Armadas y al llegar al lugar conocido como 'Los Orellanas', municipio de San Antonio de la Cruz, cerca del Río Manaquil, el niño J. M., quien tenía siete años de edad aproximadamente, se hirió un pie en una estaca y ya no pudo continuar; por lo que permaneció herido en el lugar al que posteriormente llegaron elementos militares. Es desde ese momento que se desconoce su paradero.

El siguiente día –02/06/1982–, mientras seguían siendo perseguidos por soldados de las Fuerzas Armadas, al llegar al lugar conocido como El Bajío, Cantón El Crasque, Nueva Trinidad, los miembros de la familia Z. T., –excepto el niño J. M., quien había desaparecido el día anterior–, intentaron cruzar un cerco militar entre Nueva Trinidad para llegar hasta el Río Gualsinga, pero únicamente el padre escapó; la madre y los niños G. R., J. O. y C. C. no lograron pasar y fueron

perdidos de vista por su padre P. Z. Momentos después, este último junto a otros miembros de su familia, escuchó que un helicóptero aterrizó en la zona donde habían quedado sus hijos, hija y esposa. Dos días más tarde, el señor Z. regresó al lugar donde los había visto por última vez, sin encontrar los cuerpos ni rastro alguno de su esposa, hijos e hija.

*J. M. Z. T.* nació el día 02/01/1975, en el Barrio El Calvario, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M. y E. J. T. P.

*J. O. Z. T.* nació el día 08/04/1979, en San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M. y E. J. T. P.

*G. R. Z. T.* nació el día 12/01/1977, en el Barrio La Vega, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hijo de P. Z. M. y E. J. T. P.

*C. C. Z. T.* nació el día 04/08/1981, en el Barrio San Rafael, municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, es hija de P. Z. M. y E. J. T. P.

Dichos datos han sido extraídos de las certificaciones de partidas de nacimiento incorporadas a este proceso, con las que se tiene por establecida la existencia de dichas personas y además no se ha registrado su fallecimiento. También consta en el informe remitido por la Dirección General de Migración y Extranjería que no se encontraron movimientos migratorios de entrada o salida vía aérea, terrestre o marítima a nombre de los relacionados.

Cabe agregar que esta Sala requirió a distintas organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas información sobre si en dichas instancias habían llevado a cabo procedimientos judiciales, trámites administrativos, ingresos o egresos, atención médica o institucional a los entonces niños J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., manifestando que en dichas sedes no contaban con registro alguno o información que tuviera relación con los favorecidos.

Adicionalmente, se tiene que en la Fiscalía General de la República existen expedientes fiscales de números 323-UDV-4-2008 y 324-UDV-4-2008, sobre averiguar el delito de privación de libertad respecto la desaparición de G. R. y J. M. y a los presuntos responsables: elementos de la Fuerza Armada del Batallón Atlacalt y otras unidades militares, los cuales se encuentran en vías de investigación.

Por su parte, las autoridades demandadas manifestaron no tener registros de la documentación requerida vinculada a los hechos alegados.

Ahora bien, de acuerdo con documentación certificada de la PDDH, en sus archivos existe información respecto a los ahora favorecidos, en el cuadro titulado "Casos de Niños Desaparecidos en la guerra, NO-ENCONTRADOS" se tiene:

**62. J. M. Z.,** San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares: P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que J. M. fue capturado por la FAES el 1 de junio de 1982 en Chalatenango.

**63. C. Z.,** San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que C. Z. fue capturada por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

**64. G. R. Z.,** San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que G. R. fue capturado por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

**65. O. Z.:** San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Familiares P. Z., Padre. Referencias: Testimonio de P. Z. que Orlando fue capturado por la FAES el 2 de junio de 1982 en Chalatenango.

También se cuenta con el listado de casos de desaparición forzada de niños y niñas durante la "Operación Limpieza" investigados por Pro-Búsqueda, en cuya información se recoge un cuadro de los niños pendientes de localización y se les identifica por medio de las iniciales de sus nombres, la edad, la fecha y el lugar de la desaparición; los cuales al ser contrastados con los datos que se tienen de los ahora favorecidos, constituyen indicios suficientes de los cuales se puede concluir que se trata de los mismos niños, es decir, que según dicho listado se trata de C. C., J. M., G. R. y J. O., todos de apellido Z. T., quienes al momento de su desaparición eran de 9 meses, 8 años, 5 años y 3 años de edad, respectivamente, todos originarios de San Antonio Los Ranchos, en el que se describe además que el niño J. M. desapareció en Cantón Los Orellanas, Nombre de Jesús y C. C., G. R. y J. O. en el Caserío el Bajío, Cantón Carasque, Nueva Trinidad, el 02/06/1982. Información que es concordante y coherente con la documentación certificada de la PDDH.

Esta Sala ha analizado la documentación agregada al presente caso y considera que los datos contenidos en las certificaciones de las partidas de nacimiento, la información proporcionada por la PDDH, el peritaje de fecha 18/07/2014 y la documentación anexada de la Asociación Pro-Búsqueda, son datos suficientes y coincidentes para tener por establecido que el niño J. M. Z. T., en el momento de su desaparición, se encontraba en Cantón Los Orellanas; y sus hermanitos, J. O., G. R. y C. C. estaban en el caserío El Bajío, Cantón El Carasque -mencionado como el

"Crasque" por los peticionarios-, Nueva Trinidad, y que todos fueron desaparecidos involuntariamente a manos de elementos militares que participaron en la Operación Limpieza, específicamente en el mes de junio 1982, cuando todos huían junto a su familia en el departamento de Chalatenango, sin que luego de ese evento hayan sido localizados vivos o muertos por sus familiares hasta la fecha.

Lo anterior, es concordante con los datos del operativo militar Operación Limpieza, descritos en el peritaje reseñado y el informe de la PDDH en cuanto a la participación de varios militares, incluso de la Fuerza Aérea, en distintos lugares de Chalatenango entre ellos los municipios de Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; específicamente lugares como el Carasque y Los Orellanas, desarrollado en mayo y junio de 1982, todo lo cual es completamente concordante con los hechos denunciados.

No obstante ello, cabe señalar que en el Informe de la PDDH de fecha 02/09/2004, se afirma la desaparición de los niños C. Z., E. R. Z., J. M. Z. y O. Z., todos originarios de San Antonio Los Ranchos, quienes en efecto desaparecieron en el departamento de Chalatenango, y aunque existe discrepancia en cuanto al lugar y la fecha del suceso (13/11/1983 en Cerro Cuyas Cumbres, municipio de San Antonio Labrador), dentro de este proceso constitucional se han recabado otros indicios que han permitido establecer cómo sucedieron los hechos –según se indicó en los párrafos anteriores– y son los que este tribunal determina como acreditados.

En consecuencia, esta Sala pudo comprobar la existencia de los favorecidos, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar Operación Limpieza antes mencionado.

Dicha conexión entre la desaparición de los beneficiados, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que los niños, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, durante los meses de mayo y junio de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes, es dable sostener que la desaparición de los favorecidos ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, atribuible a miembros de la Fuerza Armada Salvadoreña, específicamente por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería

y Fuerza Aérea, unidades militares identificadas como responsables de la Operación Limpieza, de acuerdo con informe de la PDDH y dictamen pericial antes relacionado.

Actualmente debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

Por tanto, al haberse comprobado a través de los elementos probatorios aportados y recabados durante el proceso de hábeas corpus, que la desaparición de J. M., J. O., G. R. y C. C., todos de apellido Z. T., es atribuible a agentes del Estado, esta Sala debe otorgar la tutela constitucional acá requerida, y reconocer la violación al derecho de libertad física e integridad personal de los ahora favorecidos.

**VI.- 1.** A partir de lo acontecido en este proceso constitucional, esta Sala advierte que no existe un comportamiento activo del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones –que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales; y, más precisamente, en relación con el caso de los favorecidos en este hábeas corpus– negativa que no es acompañada de prueba que justifique tal inexistencia, ni tampoco de las razones por las cuales no existe dichos registros, a pesar de tener obligación legal vigente –en ese entonces– cuando iniciaron las desapariciones, y actualmente, de tener ese tipo de datos.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se propone ningún esfuerzo por diligenciar o impulsar mecanismo para contribuir para determinar lo sucedido.

**2.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo

garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de *jus cogens*. Caso *Gómez Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010, párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. *Caso Gómez Lund y otros vs Brasil* ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que "el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin

haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho" –párrafo 211–.

Esta Sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

**3.** En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con los favorecidos de este hábeas corpus.

Esta Sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta sala como a la Fiscalía General de la República.

**VII.-** Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas;

aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1) En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: "Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso."

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2) En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde "Defender los intereses del Estado y de la sociedad;

(...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..."

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: "...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal".

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CoIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, "[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación" (caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, párr. 146), y, por el otro, que "... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos..." (caso *Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador*, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que "...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el *Fiscal de Derechos Humanos* (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada).

3) Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta Sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de hábeas corpus, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con los artículos 11 inciso 2°, 172, 193 ordinal 1°, 3° y 7°, 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución, 35, 44, 71 y 72 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

**1.** Ha lugar el hábeas corpus solicitado por los señores Eduardo García Doblaz, Heli Jeremías Hernández Hernández y la señora Claudia Lizeth Interiano Quijada, a favor de *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.*, por haberse establecido su desaparición, atribuida a miembros de la Fuerza Armada de El Salvador.

**2.** Solicítese al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada que, a través de una nueva verificación de sus registros y cualquier otro medio lícito, proporcionen información en relación con el operativo militar realizado en los lugares y fechas indicadas en esta sentencia y la desaparición forzada de los favorecidos *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.*; cuyos resultados deberán ser comunicados a este tribunal constitucional y a la Fiscalía General de la República.

**3.** Requierase a la Fiscalía General de la República que, conforme a sus atribuciones constitucionales, por los medios y en la forma legalmente establecida, investigue inmediatamente la desaparición forzada de los favorecidos, así como la determinación de la situación material en que se encuentran, con el objeto de salvaguardar sus derechos fundamentales de libertad física e integridad personal. Asimismo informe a este tribunal, cada tres meses, del avance de las gestiones que realice para el restablecimiento del derecho de libertad física de *J. M. Z. T., J. O. Z. T., G. R. Z. T. y C. C. Z. T.*

**4.** Notifíquese. De existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar mediante el procedimiento señalado por las partes el acto de comunicación que se ordena, se autoriza a la secretaría de este tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**5.** Archívese oportunamente.

A. PINEDA.-----F. MELENDEZ.-----E. S. BLANCO R.-----R. E. GONZALEZ.-----  
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
E. SOCORRO C.-----SRIA.-----RUBRICADAS.